



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad
Tunja - Boyacá

<i>CLASE DE PROCESO</i>	<i>EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA</i>
<i>DEMANDANTE</i>	<i>ASORSALUD S.M. LTDA</i>
<i>DEMANDADO</i>	<i>ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S "EPS FAMISANAR SAS</i>
<i>RADICACION</i>	<i>150013153002-2023-00223-00</i>
<i>INSTANCIA</i>	<i>PRIMERA</i>

Tunja, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Estudiada la presente demanda ejecutiva, instaurada por ASORSALUD S.M. LTDA en contra de ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S "EPS FAMISANAR SAS encuentra el Despacho que los documentos allegados como base del recaudo, no abastecen las exigencias legales para prestar mérito ejecutivo, por las razones que se exponen a continuación:

El artículo 422 el Código General del Proceso establece que para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el título contenida sea clara, expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor.

También es necesario que el título valor allegado como base de recaudo ejecutivo, en este caso, las facturas, cumplan con todos los requisitos especiales consagrados en los artículos 773 y 774 del Código de Comercio. El artículo 773 modificado por el artículo 2 de la Ley 1231 de 2008, y el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013, respecto a la aceptación de la factura preceptúa lo siguiente:

(...)“El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.” (...)

En el mismo sentido estipula el artículo 774 ibídem:

“Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes: (...) 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley. Cursiva y subrayado, fuera de texto.

Ahora, teniendo en cuenta que de los documentos allegados como título ejecutivo se trata de factura electrónica, debe señalarse que mediante el Decreto 1625 de 2016 se estableció por el legislador el mecanismo para la aceptación de la misma, así:

“Artículo 1.6.1.4.19. Acuerdo para la expedición y aceptación de facturas electrónicas. Sólo se podrá usar la factura electrónica cuando el adquirente lo haya aceptado en forma expresa. Para tal efecto deberá suscribirse de manera independiente un acuerdo entre el obligado a facturar y el adquirente, donde se establezcan previa y claramente como mínimo: fecha a partir de la cual rige, causales de terminación, los intervinientes en el proceso, las operaciones de venta a las que aplica, los procedimientos de expedición, entrega, aceptación, conservación y exhibición, el formato electrónico de conservación, la tecnología de información usada” (...)

En orden a lo anterior, observa el Despacho que al libelo demandatorio no se anexaron las facturas que soportan la presente acción cambiaria, y por ende, no se cumple con lo establecido en el numeral 2º de la norma antes transcrita, ya que la misma Ley estipula que no tendrá carácter de título valor la factura que no reúna la totalidad de los requisitos del aludido artículo.

Ahora, en caso de haber sido efectivamente recibidas, de lo cual no hay constancia; se debió aportar el acuerdo suscrito por el obligado a facturar (demandante) y el adquirente (demandado) en el cual se indicará el mecanismo mediante el cual se estableció entre otros el procedimiento de expedición, entrega, aceptación, conservación y exhibición de las facturas.

Dentro de los anexos de la demanda no hay facturas, en ninguna parte del documento se prueba que se haya enviado la factura, ni que esta haya sido adjuntada, por tanto, no puede tenerse cumplidos los requisitos.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que los documentos aportados no cumplen las exigencias para tenerlos como títulos ejecutivos idóneos para incoar esta demanda, se hace obligatorio denegar el mandamiento de pago deprecado.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO deprecado en la presente demanda ejecutiva, instaurada por ASORSALUD S.M. LTDA en contra de ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S "EPS FAMISANAR SAS por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

HERNANDO VARGAS CIPAMOCHA

Juez Segundo Civil Del Circuito De Oralidad De Tunja

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO.

Tunja, veintitrés (23) de octubre de 2023

El auto anterior se notificó por anotación en el

ESTADO N° 036

CRISTINA GARCIA GARAVITO

SECRETARIA

Firmado Por:
Hernando Vargas Cipamocha
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 02 Oral
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8366032be2c6861a3d14598467ce4ffd28a09dc865fe06d358edbd64fc1eddb3**

Documento generado en 20/10/2023 03:48:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>